

EXPEDIENTE No. 1242/2012-C1

Guadalajara, Jalisco, quince de junio de dos mil diecisiete.- -----

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO**, el **juicio laboral número 1242/2012-C1**, que promueve el C. **[1.ELIMINADO]**, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO, **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del día treinta y uno de mayo del dos mil diecisietes, pronunciada en el amparo directo 107/2016 y su relacionado 116/2017 por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha diez de septiembre de dos mil doce, el actor **[1.ELIMINADO]**, compareció ante éste Tribunal por su propio derecho, a demandar al H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, ejercitando en su contra como acción principal el pago de Indemnización constitucional, salarios vencidos, entre otras prestaciones de tipo laboral.- -----

2.- Esta Autoridad con fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, se avocó al conocimiento del asunto, ordenando emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dando contestación a la demanda la entidad

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

con fecha catorce de mayo de dos mil catorce y ampliando su demanda la parte actora en la audiencia del veintiuno de mayo de mismo año, en donde se acordó llamar a juicio al Instituto de Pensiones del Estado, dando contestación a la ampliación la demandada el cuatro de junio de dos mil catorce, y la tercera llamada a juicio el trece de octubre de dos mil catorce.-----

3.- Con fecha dieciséis de octubre dos mil catorce, en la que tuvo lugar la Audiencia de Ley, misma que se desarrolló de la siguiente manera: En la etapa de Conciliación, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que fue declarada cerrada esta etapa y se abre la siguiente siendo la de Demanda y Excepciones, la parte actora de este juicio ratifico su demanda y la ampliación a la misma y se tuvo a la parte demandada ratificando su contestación de demanda y de contestación a la ampliación de la misma manera ratificando su contestación el tercero llamado a juicio haciendo uso las partes de su derecho de réplica y contrarréplica; en la etapa de Ofrecimiento de pruebas, en la que se tuvo a las partes aportando los medios de convicción que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos para el estudio de los medios probatorios ofertados.- - -

4.- El día treinta de octubre de dos mil catorce, se acordó admitir las probanzas que reunieron los requisitos legales, señalando fecha y hora para el desahogo de las mismas; una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se turnaron los autos a la vista del Pleno para efecto de emitir el laudo correspondiente, el cual se emitió el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

5.- Mediante acuerdo de fecha trece de junio dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la **la sesión del día treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, pronunciada en el amparo directo 107/2016 y su relacionado 116/2017 por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la que se resolvió conceder el amparo solicitado, a [1.ELIMINADO], en el amparo 107/2017 para el efecto: 1).- deje insubsistente el laudo reclamado; 2).- en su lugar y sin perder de vista lo resuelto en el amparo relacionado reitere las cuestiones que no son materia de concesión; y emita otro laudo en el que: a) prescinda de la consideración atingente a que es improcedente el reclamo de bono de servidor público otorgado anualmente, porque el actor fue omiso en señalar las cantidades o montos a que ascendía dicha prestación, hecho lo cual con plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda si procede o no tal prestación. B) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, fracción XII, y 64 burocrática estatal resuelva que es obligación de la entidad demandada afiliar al actor, aquí quejoso, ya sea al Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso a la Institución de seguridad social que corresponda y, con libertad de jurisdicción, determine sobre la procedencia de la prestación consistente en el pago retroactivo de cuotas obrero-patronales ante dicho instituto, atendiendo a si el patrón justifico o no su pago. C) implique en el nuevo laudo el numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y, en consecuencia condena al ayuntamiento demandado a afiliar y a pagar las cuotas de seguridad social del actor por todo el tiempo que duró la relación laboral ante la institución de mérito. Y D) En relación con la prestación denominada pago por concepto de gastos erogados con motivo de su enfermedad, prescinda de la consideración relativa a que estaba imposibilitada a realizar el estudio de la procedencia de esa prestación; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción pondere el legajo de seis recibos de pago de servicios médicos por los gastos ocasionados por enfermedad allegados por el actor referentes a diversas fechas y cantidades y resuelva lo que en derecho proceda**

conforme a la demanda y su aplicación y contestación a éstas. De la misma manera al lineamiento del amparo 116/2017 que señala: **1).- deje insubsistente el laudo reclamado; 2.- En su lugar, en vinculación con lo resuelto en el amparo relacionado reitere las cuestiones que no son materia de concesión, y emita otro en el que con libertad de jurisdicción se refiera de manera particular al documento que contiene el depósito bancario efectuado en la cuenta de nómina del actor correspondiente a la segunda quincena de abril de dos mil doce (folio 4 de la documental VII), con la que la actual quejosa pretendía acreditar el pago de dicha quincena.**-----

6.- En el acuerdo de trece de junio dos mil diecisiete, y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, se dejó insubsistente el laudo reclamado, se turnaron los autos a fin de dictar el laudo correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy, de acuerdo a lo siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone: -----

“Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:

I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea”.-

II.- La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos con la presunción que establece el artículo 2 de la Ley de la materia y el reconocimiento que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

hace la demandada al señalar que si existió relación laboral; respecto a la Personería de sus autorizados, se les reconoció tal calidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de la materia.- En cuanto a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, se observa que compareció a juicio a través de su síndico municipal, quien acreditó tal carácter con la copia certificada de la constancia de mayoría y la tercera llamada a juicio con la carta poder que exhibió su apoderado especial y la copia certificada de la escritura pública número 6616324, en los términos de los artículos del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la Indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de:-----

HECHOS:

1.- El suscrito compareciente [1.ELIMINADO] el día 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez, fui designado y protestado por el Ayuntamiento de la Ciudad de Sayula, Jalisco compuesto por los señores [1.ELIMINADO] en su carácter de **Presidente Municipal, LICENCIADO [1.ELIMINADO]** en su carácter de **SINDICO,** los regidores [1.ELIMINADO],[1.ELIMINADO],[1.ELIMINADO],[1.ELIMINADO],[1.ELIMINADO],[1.ELIMINADO],[1.ELIMINADO],[1.ELIMINADO],[1.ELIMINADO],[1.ELIMINADO],[1.ELIMINADO],[1.ELIMINADO],[1.ELIMINADO], como **ENCARGADO DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE SAYULA, JALISCO,** tal y como lo acredito con las copias debidamente certificadas del acta número 01 uno del libro dieciséis de fecha 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez y que contiene la sesión de instalación del Ayuntamiento, copias certificadas que ofrezco como medio de convicción de mi parte y que acompaño para surtan todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar.

2.- El suscrito tenía como puesto lo he mencionado dentro del presente escrito el de **ENCARGADO DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE SAYULA, JALISCO** y mis actividades consistían en ser el responsable del cuidado y manejo de todos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

los valores del municipio, recaudación de contribuciones, puntualidad en los cobros, exactitud de las liquidaciones, buen orden y debida comprobación de la cuentas de ingresos y egresos, enviar las cuentas detalladas de los movimientos de fondos al Congreso del Estado entre otras muchas más de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66, 67 y demás aplicables de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tal y como lo acredito con el nombramiento de **ENCARGADO DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE SAYULA, JALISCO** el que acompaño al presente en original como medio de convicción de mi parte para que surta todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar.

Se acordó por ambas partes que la **Jornada de Trabajo** seria de **Lunes a Viernes** dentro de un horario de trabajo comprendido de las 08:00 ocho horas a las 15:00 quince horas teniendo como día de descanso sábado y domingo.

En relación a la **jornada de trabajo**, quiero manifestar que la misma se acordó de de conformidad a lo señalado dentro del párrafo inmediato anterior, y de esta manera se tenía que cumplir pero se da el caso que los demandados siempre incumplió con lo que habíamos acordado y que esta condición de trabajo había quedado debidamente estipulada y siempre me pedía que fuera trabajar por las tardes todos los días hasta las 19:00 horas de lunes a viernes e inclusive los sábados y domingos nunca me fueron cubiertas de conformidad con el numeral 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, trabajando en exceso y forzando en una forma por demás inhumana a mi cuerpo ya que en forma diaria la jornada de trabajo se excedía en cuatro horas al día y siendo un total de cinco días, resultando ser 20 veinte horas extras por semana durante todo el tiempo que dura la relación de trabajo.

3.- El SALARIO que percibía por la remuneración a mi trabajo dentro de la demanda era por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]) en forma mensual de conformidad con los numerales 45, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Es el caso que en consecuencia de la excesiva carga laboral de la que fui objeto y sumado a las horas extras que siempre labora y que no me fueron cubiertas, comencé en el mes de Febrero del año 2012 dos mil doce con un problema serio de mi sentido de la vista, en virtud de que el mismo lo había estado perdiendo en forma por demás catastrófica, ya que llego al grado de que el suscrito compareciente no lograba ver absolutamente nada con mi ojo izquierdo y únicamente veía un 15% aproximadamente con mi ojo derecho en razón de ello tuve la necesidad de que se me hiciera un diagnostico relativo a que se me detectara y tratara mi enfermedad que me está aquejando, por lo que me realice los estudios necesarios y comparecí con los médicos especialistas en la materia a efecto de que se me realizara los estudios necesarios con la intención de que se me diagnosticara el problema que padecía, por lo que comparecí con el doctor [1.ELIMINADO], especialista en Retina Medica y Quirúrgica, al revisarme descubrió que tengo una disminución de la visión rápidamente progresiva Nd;yag en ojo derecho rubeosis iridis y hace constar que se ha llegado a le perdida subtotal de la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

capacidad visual en el ojo derecho con 20/400; así mismo el doctor RUBEN LEÑERO CORDAVA, Cirujano Oftalmológico Glaucoma, al hacer la revisión médica manifiesta OD AV Cd/1mt PIO28 nnhg edema corneal ++ cicatriz corneal pos queratotonía (sic) radiada, ángulo cerrado no bascularizado LIO en bolsa capsuletomía posterior central, vitreitis disco aptico pálido excavación 1.00 cicatriz corio retiniana para macular, OI AV 20/400 PIO 12 mmhg cicatriz corneal posterior a queratotomía radiad, excavación .5, cicatriz corioretiniana macular.

Desprendiéndose de todo esto, que el diagnostico de la enfermedad que me aqueja es grave en el sentido de la rapidez con la que estoy perdiendo la vista en el sentido visual y en virtud de ello y con intención de que se me atendiera en forma correcta y oportuna la enfermedad que me está aquejando, solicite permisos al H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, por lo que me entreviste con el Licenciado [1.ELIMINADO], con la intención de que me diera permiso conforme a la ley y el día 23 veintitrés de abril del año 2012 dos mil doce, supuestamente firme la solicitud de un permiso para separarme del cargo y atender la enfermedad que día con día limitaba mi visión, en consecuencia de ello estuve en reposo por el lapso de lo que restaba del mes de abril Mayo y junio, ya que en el Ayuntamiento se me comento que no tendría ningún problema, que cuando me dieran de alta por mi problema regresara a mis labores y se da el caso que el día 09 nueve de julio me doy cuenta al momento en que se me entregaron copias certificadas de algunas actuaciones realizadas en el Ayuntamiento y específicamente en la de fecha 04 cuatro de mayo del año 2012 dos mil doce, se aprobó por unanimidad aceptar la renuncia del suscrito compareciente [1.ELIMINADO] al puesto que venía desempeñándome de ENCARGADO DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL, y en razón de ello en virtud de que el suscrito compareciente no he incumplido con mis obligaciones, es por lo que comparezco por este medio con la finalidad que se me INDEMNICE conforme a la ley.

AMPLACIÓN DE LA DEMANDA

Así mismo se realiza modificación y ampliación en los **hechos** de la demanda de la siguiente manera:

En lo que importa en el punto señalado como 1.- de los hechos ya descritos se aclara que [1.ELIMINADO] funge en el Ayuntamiento demandado como Regidor; siendo que nuestro representado era el encargado de Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

Respecto del punto señalado como numero dos se aclara en el párrafo tercero en el que se señala que el horario extra se ampliaba hasta las 19:00 horas siendo la realizadas que el horario se extienda hasta las 18:00 dieciocho horas, de lunes a viernes desde el inicio de la relación laboral hasta el día en que le solicito un permiso por enfermedad al Presidente Municipal de Sayula [1.ELIMINADO].

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En ese orden y respecto del punto número 4.- de los hechos de la demanda se aclara que fue el 20 de enero del 2012 cuando el aquí actor le fue diagnosticado un problema visual que le había comenzado a molestar, motivo por lo que acudió con el Doctor [1.ELIMINADO], el que le refirió tener opacidad de cápsula posterior, papila pálida y la mácula muestra cicatriz que incluye el centro de la macula microneurismas y hemorragias intrarretinianas, lo que motivo que se atendiera de la problemática de salud visual que tenía disminuyéndosele la visión en su ojo derecho, realizando el tratamiento sugerido por el médico, así el 26 de febrero del mismo año se le practico una Capsulotomia Nd:YAG en el ojo derecho, el dos de marzo 2013, presento [1.ELIMINADO] neovascularizacion del ángulo iridocorneal, así como del estroma del iris y se indico hipotensor ocular con KRITANTEK (Dorzolamida, Timolol y Brimondina), para el 29 de marzo de ese año, continuo con presión intraocular elevada de 30mmhg y se le añade tratamiento vía oral con ACETADIAZOL y una inyección intravitrea de antiangiogénico y antiinflamatoria esteroide, ya para el dos de abril de la misma anualidad, le fue aplicada fotocoagulación panretinal con laser argón mas inyección intravitra de antigigenico (sic) y antiinflamatoria esteroide de depósito, se indica Vigadeza y Humylub, cada dos horas por diez días. El 12 de abril del 2012 se le valoro nuevamente y fue encontrado queratitis punteada superficial y presión intraocular de 24mmHg con disminución de neovasos iridianos por lo que se añadió KRITANTEK nuevamente, así como CORNEREGEL, cada cuatro horas, junto con SOFRAM, hasta que el día 17 de abril del 2012 le fue diagnosticado la pérdida subtotal de la capacidad visual en el ojo derecho con 20/400 (ceguera legal) mientras en ojo izquierdo a cuenta dedos a 2 metros a la exploración de muestra intraocular de 31 y 19 mmHg respectivamente, edema conreal (sic) entado en ojo derecho midriasis media con ectropión uveal, sin dejar de observar que en el ojo izquierdo se encuentra en condiciones de ceguera legal, por lesión coriretiniana intensa secundaria a Toxoplasmosis antigua. De lo anterior y por la gravedad de la situación de su ojo derecho fue necesario realizarle una cirugía de trabeculectomia de su ojo derecho,

El cuatro de mayo fue operado de su ojo derecho practicándosele una Trabeculectomia de OD con uso de antemetabolitos Mitoicina C, previo a procedimiento filtrante, operación en la que se le ordeno absoluto reposo, y sin embargo el Presidente Municipal [1.ELIMINADO], le ordenó continuar con sus labores, sin importarle que días anteriores se le había practicado la intervención ya descrita realizando sus funciones propias de su nombramiento, tales, firmar cheques, firmar pólizas, firmar nominas y documentos varios. No obstante haberle recordado que le había solicitando se le otorgara una incapacidad como a derecho corresponde para poderse recuperar y poder realizar sus funciones, sin embargo su solicitud nunca fue atendida (desde el 20 de enero del 2012).

De lo anteriormente narrado se manifiesta que nuestro representado [1.ELIMINADO], solicito licencia por enfermedad al Presidente Municipal, [1.ELIMINADO], en reiteradas ocasiones, ya que, como se describe en párrafos anteriores, el actor del presente juicio, presento un cuadro de enfermedad en su ojo derecho, siendo el veinte de enero del 2012, que le informan al estado de salud del ojo, lo que motivo al actor a solicitar la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

multicitada licencia al titular de la Entidad demandada, obteniendo únicamente permisos para asistir al médico, sin que se le permitiera dejar de laborar. Así las cosas, el día 18 de abril del 2012, siendo aproximadamente a las 12 horas, nuestro representado se dirigió a hablar con el Presidente Municipal, [1.ELIMINADO], el que se encontraba dentro de la Presidencia Municipal, ubicada en la calle Escobedo número 52, en el centro de esa Municipalidad, donde le informo que sus médicos que lo atendían le hicieron saber que debería ser operado de forma inmediata, y que le solicitaba de forma imperiosa su licencia por enfermedad, ya que debería de guardar absoluto reposo, por lo el Titular de la entidad demandada le refirió que le otorgaría la licencia, que le ordenaría realizarla al Sindico Municipal [1.ELIMINADO], y que se le entregaría o ante posible.

Así las cosas siendo aproximadamente las 10 horas del día 23 de abril del 2012, el Sindico Municipal Juan Gabriel Gómez Carrizales, se presento a las oficinas de Hacienda Pública Municipal ubicadas en calle Escobedo 52 (dentro del Palacio Municipal de Sayula, Jalisco) donde se encontraba nuestro representado, al que le manifestó que ya traía el documento que le había pedido el accionante del juicio al Presidente Municipal, refiriéndole que se trataba de la licencia por enfermedad, para poder atender el padecimiento que lo aquejaba, también le refirió que el documento surtía efectos a partir del 30 de abril del 2012, solicitándole que firmara el mismo, (teniendo pleno conocimiento el Síndico municipal descrito, que el actor del presente juicio carecía de visión suficiente para poder percatarse del contenido del documento descrito.

Así también es de manifestar que nuestro representado laboró las correspondientes horas extras devengadas y no pagadas para la entidad pública demandada, lo cual se especifica de la siguiente manera:...

..TOTAL: 545 DIAS

=HORAS 1635

Y tomando en cuenta que en base al salario que percibe el C. [1.ELIMINADO] es de \$ [2.ELIMINADO] de manera mensual, de \$ [2.ELIMINADO] de manera quincenal, dando un total de \$ [2.ELIMINADO] de manera semanal, lo que nos arroja la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] diario, dando un total de \$ [2.ELIMINADO] por hora, y de acuerdo a las horas extras laboradas las primeras 996 horas (332 días) deberán ser pagadas con un 100% más del sueldo asignado, por lo que deberá de contarse por \$ [2.ELIMINADO] arrojando la cantidad de \$ **[2.ELIMINADO]** y pasando de 9 horas por semanas están deberán de ser pagadas a un 200% más del sueldo asignado siendo \$ [2.ELIMINADO] de 666 horas laboradas conforma a lo ya descrito (222 días) arrojando la cantidad de \$ **[2.ELIMINADO]** y una vez narrado lo anterior, se manifiesta que independientemente a lo establecido en los nombramientos expedidos a su favor por parte de la entidad pública demandada, nuestro representado desempeño 1635 mil seiscientos treinta y cinco horas de labores, sin que sean retribuidas de acuerdo a la ley, es decir al pago de hora extraordinaria., por lo que en consecuencia y bajo estas premisas correspondería un TOTAL de \$ **[2.ELIMINADO]**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Fundamento lo dicho de acuerdo a lo que se establece en los artículos de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que se describen a continuación:

ARTÍCULO 28.-...

ARTÍCULO 29.- ...

ARTÍCULO 30.-...

ARTÍCULO 31.-...

ARTÍCULO 33.-...

ARTÍCULO 34.-...

ARTÍCULO 35.-...

Así mismo y respecto de las horas que traspasan el umbral de las nueve horas extraordinarias por semana es aplicable el artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo en Aplicación Supletoria a la Ley de la materia, que reza:

Artículo 68.-...

La prolongación del tiempo extraordinario que **exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más** del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

Así también manifiesto que nuestro representado cuenta con la antigüedad señalada en la Ley de Pensiones del Estado, para que Le sea otorgada la correspondiente pensión por invalidez total permanente, ya que médicamente fue declarado legalmente ciego, lo que lo imposibilita a realizar sus funciones laborales, antigüedad que demostraremos en el momento legal oportuno, Ley que deberá ser aplicable al caso, por ser nuestro representado precisamente Servidor Público, sin olvidar que el ordenamiento correspondiente (Ley de los Servidores públicos) señala en su artículo 11 que los derechos consagrados en la misma son IRRENUNCIABLES, Por lo que respecta al inciso señalado como E) de capítulo de prestaciones solicito a esta H. Autoridad nos tenga realizando la siguiente ampliación en el siguiente sentido: Que como se desprende en el escrito inicial de demanda se solicita **el pago de cuotas** de los servidores médicos, por lo que se deberá requerir a la hoy demandada por medio de esta H. Autoridad para que sea condenada a realizar no solamente el pago correspondiente **registro** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso o las que **ASEGUREN EL MISMO NIVEL DE ATENCION Y COBERTURA TERRITORIAL,** para que le sean proporcionados los servicios médicos quirúrgicos farmacéuticos hospitalarios y asistenciales, con efectos retroactivos desde la fecha en que inicio a laborar para el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco a la fecha. Así mismo sean ordenado el pago retroactivo de las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del estado respecto de la antigüedad que acredita nuestro representado, en la relación laboral con el ayuntamiento de Sayula Jalisco,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

misma que inicia desde el 01º primero de enero de 1998, a la fecha en la que fue despedido de forma por demás injustificada.

En ese sentido y de acuerdo al numeral 64 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, sean pagados todas y cada una de las cuotas que se encuentra la entidad aquí demandada obligada a pagar al ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que como ordena la misma ley ya descrita la demandada se encuentra obligada a afiliarse a nuestro representado por el hecho de ser servidor público del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, a la DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO, siendo el régimen que le corresponde al accionante por antigüedad el que fuera antes de la reforma del año 2009, ya que nuestro representado inicio labora para el Ayuntamiento demandado a partir del 1º primero de enero de 1998, por lo que en este momento se **solicita sea llamado como TERCERO AL INTITUTO (sic) DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, ante la existencia de la ubicación de la celebración del convenio entre éste y la entidad pública aquí demandada, así mismo, no es de olvidarse que la Ley de la materia resguarda el derecho de nuestro poderdante la jubilación, de acuerdo al numeral 56 fracción XIII, así como lo tutelado en su artículo 554 bis 3 del mismo ordenamiento.

En ese orden de ideas, solicitamos a esta autoridad sea reiterado el grado de incapacidad permanente respecto de la visión del trabajador actor, ya que [1.ELIMINADO] fue calificado como ciego legal de ambos ojos, aclarando que inmediatamente después de haber perdido la visión de su ojo derecho, situaciones de las que siempre tuvo conocimiento el Presidente Municipal [1.ELIMINADO]. En el que también sufre Glaucoma.

En consecuencia es menester que sea reconocida la incapacidad que padece [1.ELIMINADO], al declararse ceguera legal, para que el H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, le otorgue la pensión por invalidez a que tiene derecho.

Razonamientos que se robustecen con los criterios establecidos por los Tribunales Colegiados y que se transcriben bajo el siguiente rubro y texto:

PENSION DE INVALIDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO LAS JUNTAS DEBEN ESTUDIAR LOS DICTAMENES MÉDICOS DE LOS PERITOS Y CONFRONTAR LOS PADECIMIENTOS CON LA ACTIVIDAD LABORAL DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE QUE EL TRABAJADOR ESTUVIESE LABORANDO (INTERPRETACION DE LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA Y 119 DE LA VIGENTE)...

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACION LABORAL, TAMBIEN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS...

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE (TOTAL O PARCIAL) DERIVADA DE UN RIESGO D ETRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, TAMBIEN DEBE HACERSE RESPECTO DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE RELATIVAS AL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO IV DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, PORQUE ES UNA CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE LA ACCION PRINCIPAL...

RIESGOS PROFESIONALES. EL TRABAJADOR TIENE DERECHO A LAS INDEMNIZACIONES, PENSIONES Y DEMAS BENEFICIOS PROPIOS DE ESE SEGURO, ASÍ COMO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL SEGURO SOCIAL, TANTO DEROGADA COMO VIGENTE...

En razón de lo anterior, acudimos a esta H. Instancia a efecto de solicitar que en su momento oportuno, dicte laudo condenando a la entidad pública demandada, al pago y cumplimiento de la totalidad de las prestaciones reclamadas en mi demanda y en el cuerpo de la presente.

La **Entidad demandada**, al dar contestación a los hechos imputados por la actora argumentó lo siguiente: - - -

A.- EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO "1" ARABIGO DE LA DEMANDA PRINCIPAL: Manifiesto que es totalmente cierto.

B.- EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO "2" ARABIGO DE LA DEMANDA PRINCIPAL: manifiesto que en relación al primer párrafo es cierto.

En relación al segundo párrafo hago la manifestación de que derivado del nombramiento de Confianza, estos se rigen como primer término por el artículo 123 apartado B de la Constitución Política Mexicana, el cual configura limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base, es decir, regulan en esencia los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, puesto que pueden disfrutar los trabajos (sic) de confianza solo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a las que se me refieren las fracciones correspondientes al apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo. Así como también es de precisarse que por el tipo de nombramiento que venía desempeñando, es claramente

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

lógico que tuviera que estar a lo dispuesto de las propias necesidades que el trabajo traía consigo, por el hecho de adquirir este tipo de nombramiento que es de CONFIANZA.

En relación al tercer párrafo de este numeral, manifiesto que esta narración arrastra consigo lo descrito en el párrafo anterior inmediato, que el ahora actor por el tipo de nombramiento que era de confianza y por el área del cual era el Encargado, este debía de estar a lo dispuesto por las necesidades del trabajo, así mismo se hace de manifiesto que el horario que señala haber trabajado el actor y las condiciones que señala como inhumanas, ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hechos propios y que en todo caso corresponde al ahora actor demostrar su dicho.

C.- EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO “3” ARABIGO DE LA DEMANDA PRINCIPAL: Manifiesto que el salario que percibía el actor de manera mensual era de \$ [2.ELIMINADO]

D.- EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO “4” ARABIGO DE LA DEMANDA PRINCIPAL: Manifiesto que en relación al primer párrafo no son hechos propios.

En relación al segundo párrafo, manifiesto que el mismo actor señala y reconoce que con fecha del día 04 cuatro de Mayo de 2012 dos mil doce se aprobó por Unanimidad del Pleno del Ayuntamiento ACEPTAR LA RENUNCIA DEL SUSCRITO, aceptando con ello, que el ahora actor RENUNCIO VOLUNTARIAMENTE al cargo que venía desempeñando como funcionario Encargado de la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco. Así mismo resulta ilógico que al no recibir el pago correspondiente a la 1ª primera semana de Mayo de 2012 dos mil doce, no haya hecho nada en relación a este pago, y no se haya percatado de que algo no estaba bien, dejando 5 cinco meses para poder hacer valer algún derecho si lo tuviese. Cayendo en contradicción el mismo actor, y formulando una demanda por demás ilegal, ilógica e improcedente, pues el propio actor fue el que presento RENUNCIA CON CARÁCTER IRREVOCABLE, así como también acepto el pago de prestaciones pendientes, dándose con ello un FINIQUITO TOTAL en fecha del día 29 veintinueve de Junio de 2012 dos mil doce, aceptando con su firma totalmente legible el pago por concepto de Finiquito. Deduciéndose con esto la improcedente y dolosa demanda en contra de mi representada por un hecho que fue totalmente apegado a derecho.

A.- RESPECTO AL PUNTO SEÑALADO COMO “1”, DEL CAPITULO DENOMINADO “HECHOS” DE LA DEMANDA INICIAL.- Manifiesto que uno de los Regidores en la Administración Pública 2010-2012, era el C. [1.ELIMINADO]. Quien actualmente termino la encomienda.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

B.- RESPECTO AL PUNTO SEÑALADO COMO "2", DEL CAPITULO DENOMINADO "HECHOS" DE LA DEMANDA INICIAL.- Manifiesto que no son hechos propios y que corresponden al ahora actor demostrar su dicho.

C.- RESPECTO AL PUNTO SEÑALADO COMO "4", DEL CAPITULO DENOMINADO "HECHOS" DE LA DEMANDA INICIAL.- Manifiesto que no son hechos propios, y que corresponde al ahora actor demostrar su dicho. Aunado a que la solicitud de renunciar la hizo verbal y por escrito el propio actor de manera voluntaria, y en ningún momento se le despidió como busca hacer creer a este H. Tribunal. Y en relación a las horas extraordinarias que dice haber trabajado, manifiesto que no son hechos propios, aunado a que no existe registro alguno en la Hacienda Pública Municipal y/o en la Oficialía Mayor Administrativa de este H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, de que el actor haya trabajado horas extras ni tampoco existe registro alguno de horas extras pendientes por pagar. Deducciones que todas las prestaciones fueron pagadas en tiempo y forma al ahora actor, buscando nuevamente engañar a este Tribunal de acciones y hechos falsos. Así mismo quiero hacer el señalamiento que por el cargo que venía desempeñando como Encargado de la Hacienda Pública Municipal, siendo este de confianza y por tiempo determinado, tenía consigo responsabilidades adjuntas al cargo que debía realizar, por ser este cargo de vital importancia para el funcionamiento de la Administración Pública. Y por lo que manifiesto que esta prestación es totalmente improcedente en el sentido que la plantea, buscando sacar ventaja económica de prestación pagadas en tiempo y forma y que el mismo actor acepto el momento de recibir su finiquito a la relación laboral que venía desempeñando.

Así mismo y atendiendo a la antigüedad no acreditada por el actor, con la que pretende ser acreedor de una pensión por Invalidez, manifiesto que el ahora actor no cumple con los requisitos mínimos esenciales (sic) que la propia Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece, por no reunir el tiempo mínimo necesario, así como tampoco es acreditable que debido al trabajo que realizaba para este H. Ayuntamiento, haya perdido de manera total el sentido de la vista, aunado a que por ser servidor público regido por contratos por tiempo determinado no puede acceder a una pensión en ninguna de sus modalidades, dicho que lo acreditare en el momento procesal oportuno, siendo trabajador de confianza, y que en este momento señalo en numeral de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que contempla el caso particular del ahora actor y que a la letra dice:

ARTICULO 33...

RESULTANDO SER UNA PRESTACION COMPLETAMENTE IMPROCEDENTE.

En el mismo orden de ideas, manifiesto que la PRESTACION DENOMINADA PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, NO ES PROCEDENTE EN EL SENTIDO Y QUE COMO YA QUEDO ACLARADO Y SERA DEMOSTRADO, EL AHORA ACTOR ERA REGIDO POR CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO. TENIENDO EL ACTOR

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

UN NOMBRAMIENTO DE CONFIANZA. RESULTANDO LAS APORTACIONES QUE DOLOSAMENTE PRETENDE CONSEGUIR. TOTALMENTE IMPROCEDENTES.

Debiendo quedar claro que en ningún momento el actor fue despedido debido a que fue empleado de confianza y mediante la propia sesión de cabildo fue que se le rescindió su relación laboral al mismo tiempo que renunciaba por su problema visual.

CONTESTACION A LA DEMANDA Y AMPLIACION A LA DEMANDA INSTITUTO DE PENSIONES FOJA 129

1.- Con respecto a la fecha, la forma y las personas que intervinieron en la designación del actor como Encargado de la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Sayula Jalisco, **SE NIEGAN** en virtud de que no son hechos propios de esta Institución, motivo por el cual no es posible que se contesten o puedan controvertir.

Sin embargo, debe hacerse notar la confesión expresa realizada por la parte actora en el sentido de que fue designado por el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco como Encargado de la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Sayula Jalisco **el día 1 primero de enero del año 2010**, mientras que en su escrito de ampliación y aclaración de demanda solicita su inscripción retroactiva a éste organismo señalando como fecha de ingreso **el día 1 primero de enero de 1998**.

2.- Con relación a las actividades que realizaba el actor como Encargado de la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco y la jornada de trabajo, **SE NIEGA** por no ser hechos propios de esta Institución, motivo por el cual no es posible que se contesten o puedan controvertir.

3.- En lo relativo al salario que percibía el actor como Encargado de la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Sayula Jalisco, **SE NIEGA** por no ser hechos propios de esta Institución, motivo por el cual no es posible que se conteste o puedan controvertir.

4.- En lo referente a este punto, **SE NIEGA** por no ser hechos propios de éste Instituto.

Con la relación al escrito de **ampliación y aclaración** de demanda presentada por la parte actora, se contesta:

En lo referente a los puntos **1, 2 y 4** de los hechos, **SE NIEGAN** por no ser hechos propios de éste Instituto.

Con relación a la manifestación realizada por la parte actora en el segundo párrafo de la página 27 del escrito de ampliación y aclaración a la demanda inicial, en donde la Apoderada del actor manifiesta *“que su representado cuenta con la antigüedad señalada en la Ley de Pensiones del Estado para que le sea otorgada la correspondiente pensión por invalidez*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

total permanente", **SE NIEGA** ya que el actor confesó expresamente haber iniciado a prestar sus servicios al Ayuntamiento demandado el día 1 primero de enero del año 2010 dos mil diez, de lo cual se advierte que el mismo no cuenta con tiempo necesario para obtener dicha prestación, además de que ni su entidad patronal ni el mismo son sujetos de la ley del Instituto de Pensiones del Estado.

No es óbice señalar, que la entidad patronal denominada Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, **no se encuentra incorporada al régimen del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ni de su antecesora Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco,** motivo por el cual, ni la entidad patronal ni sus empleados son sujetos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Adicionalmente, debe mencionarse que NO es procedente recibir aportaciones al fondo de pensiones a favor del actor, mucho menos de manera retroactiva, ya que como se menciona en el párrafo que antecede, la entidad patronal demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO, no es un Ayuntamiento que se encuentre incorporado al régimen pensionario del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, luego entonces, al no existir convenio, ni autorización de la incorporación como entidad patronal, ni mucho menos se ha presentado solicitud para su autorización para la incorporación al régimen de pensiones del estado, es obvio, que NO EXISTE OBLIGACION ni precepto legal que lo autorice , para en su caso poder inscribir o dar de alta al régimen de pensiones del estado al actor, mucho menos que se otorgue el alta de forma retroactiva o que se pretenda afiliarse solamente a uno solo de los trabajadores del citado ayuntamiento, pues la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, exige que debe inscribirse al régimen obligatorio la totalidad de los servidores públicos o trabajadores que se encuentren dentro de la nómina autorizada, hecho lo anterior, pudiera en un momento dado de ser procedente la reclamación, previo a que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos y desde luego, las condiciones legales para ese efecto tal y como se señalara en el capítulo de derecho que se expone más adelante.

En ese sentido, mi representada solo está facultada para otorgar las prestaciones y servicios a sus afiliados, pensionados y beneficiarios, pero en el presente caso, el actor SAUL SALGADO HERERA (sic) **NO ES AFILIADO BAJO EL REGIMEN OBLIGATORIO, NI REGIMEN VOLUNTARIO, NI ES PENSIONADO, NI ES BENEFICIARIO del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,** ya que su entidad patronal no se encuentra incorporada a nuestro régimen de seguridad social, por ende, los servidores públicos que laboran en dicha entidad pública patronal no son afiliados a este organismo, en esas condiciones el citado Ayuntamiento como entidad patronal, no ha realizado ningún tipo de aportaciones a nombre del actor, ni de ningún otro trabajador o servidor público, por ende, la parte actora NO ha sido afiliado al régimen obligatorio de pensiones del estado; de ahí la imposibilidad jurídica y material de otorgar las prestaciones que indebidamente se reclaman a mi representada, debiendo ésta autoridad considerar todos estos argumentos para absolver de cualquier prestación demandada.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Conforme a lo antes expuesto, transcribo a la letra los dispositivos legales en los que se funda la improcedencia y se fundan las manifestaciones que se realizan dentro del presente juicio en contra del Organismo Público Descentralizado que represento;

Artículos 2 y 3 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco...

Por lo que en ese orden de ideas se desprende que resulta del todo improcedente otorgar pensión o reconocer derecho alguno al actor, en la inteligencia que su entidad pública patronal nunca ha cotizado al régimen del Instituto de Pensiones del Estado.

Ahora bien, toda vez que no existe ni ha existido una relación laboral entre mi representada con los actores, como los mismos lo confiesan expresamente, se niega en general la demanda, considerando aplicable el siguiente criterio:

DEMANDA LABORAL, CONTESTACION A LA. CUANDO SE NIEGA LA RELACION LABORAL, ES VALIDO QUE SE CONTESTE SE MANERA GENERAL...

EXCEPCIONES:

I.- FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Siendo considerada defensa "sine actione agis" (demanda sin acción) se opone también como excepción perentoria, la que se hace consistir en la falta de acción y derecho así como sustento legal de la actora para reclamar las prestaciones de su demanda, en virtud de que la acción principal carece de sustento legal y las accesorias deberán seguir la suerte de la principal, y en general por las causas, razones y fundamentos precisados en el texto del presente escrito, mismo que solicito se den aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado no puede extralimitarse en sus facultades en agravio de mi mandante, y al respecto se asienta el siguiente criterio cuyos datos de localización son:

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ACCIONES OPUESTAS....

La procedencia de esta excepción, se acredita ampliamente, de la simple lectura de los dispositivos legales que han quedado enunciados, aunado a las confesiones expresas de la actora y con los criterios jurisprudenciales que se mencionan en el presente escrito.

II.- OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL.- Se opone la presente excepción dilatoria por la impresión y vaguedad de las prestaciones y de los hechos narrados por la actora en los que pretenda fundar sus reclamos, toda vez que NO señala circunstancias de modo tiempo y lugar del origen de sus reclamaciones, además de que las prestaciones que reclama resultan del todo improcedentes, por no ajustarse a derecho.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por otra parte, no es clara la demanda ya que la actora omite señalar con precisión la situación que guarda con la relación a esta autoridad demanda, por lo tanto, los hechos narrados no corresponden a la realidad de los mismos.

III.- PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.- En consideración a que ha transcurrido en exceso el lapso de un año que tenía en el supuesto para demandar cualquier prestación, tal y como lo prevé el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria al presente procedimiento.

Además, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, los derechos y obligaciones que no tengan un plazo especial, se extinguirán en tres años contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse.

La **PARTE ACTORA** ofertó los elementos de convicción que creyó adecuados, admitiéndose los que a continuación se transcriben: - - - - -

PRUEBAS DE LA ACTORA

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en nombramiento de fecha 04 de enero del 2010.

En caso de ser objetado y para el perfeccionamiento de dicho documento se ofrece la ratificación de firma y contenido.

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia de certificación medico de fecha 07 de mayo del 2012.

En caso de ser objetado y para el perfeccionamiento de dicho documento se ofrece la ratificación de firma y contenido.

V DOCUMENTAL.- Consistente en copia de certificación medico de fecha 17 DE ABRIL DEL 2012.

En caso de ser objetado y para el perfeccionamiento de dicho documento se ofrece la ratificación de firma y contenido.

VI DOCUMENTAL.- Consistente en 18 recetas médicas.

En caso de ser objetado y para el perfeccionamiento de dicho documento se ofrece el cotejo y compulsas

VII.- DOCUMENTAL.- Consistente en estudio clínico de fecha 20 de enero del 2012.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En caso de ser objetado y para el perfeccionamiento de dicho documento se ofrece el cotejo y compulsas

VIII.- DOCUMENTAL.- Consistente en estudio clínico de fecha 23 de abril del 2012.

En caso de ser objetado y para el perfeccionamiento de dicho documento se ofrece el cotejo y compulsas

IX.- DOCUMENTAL.- Consistente en estudio clínico de fecha 22 de mayo del 2012.

En caso de ser objetado y para el perfeccionamiento de dicho documento se ofrece el cotejo y compulsas

X DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada documento que consta de 4 fojas útiles por una sola de sus caras y que contiene el acta número 56 de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco, de fecha 01 de enero de 1998.

XI DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un legajo de seis copias certificadas por el H. Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula de fecha 19 diecinueve de abril del 1999.

XII.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una foja certificada fechada el 01° de enero del 2001.

XIII.- Consistente en una foja certificada documento que consta de 3 fojas útiles por una sola de sus caras de fecha 01° de enero de 200.

XIV DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una foja certificada que contiene oficio OM/0166/01.

XV.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una foja certificada que contiene oficio 75/2004 fechado el 16 de enero del 2004.

XVI.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una hoja certificada que contiene el oficio 07/2004.

XVII DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una hoja certificada que contiene el oficio 405/2004.

XVIII DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en una hoja certificada que contiene el oficio OM/574/2006

XIX DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en una foja certificada que contiene el nombramiento de nuevo ingreso del 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2009.

XX DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una foja certificada que contiene oficio OM/80/2007.

XXI DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en una foja certificada que contiene oficio 173/2009

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

XXII DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una foja certificada que contiene el oficio 197/2009.

XXIII DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una foja certificada que contiene oficio 731/2009

XXIV DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un legajo de cuatro copias de diversos oficios 168/2012, 169/2012, 170/2012, 171/2012.

XXV DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de seis recibos de pago de servicios médicos.

En caso de ser objetado y para el perfeccionamiento de dicho documento se ofrece la ratificación de firma y contenido.

XXVI PERICIAL MEDICA.- Consistente en el Dictamen Médico que tenga a bien emitir un perito que este H. tribunal tenga a nombrar.

XXVII TESTIMONIAL SINGULAR.- Consistente en la declaración del Doctor [1.ELIMINADO].

XXVII TESTIMONIAL- [1.ELIMINADO][1.ELIMINADO].

XXIX CONFESIONAL.- C, [1.ELIMINADO].

XXX CONFESIONAL.- C. [1.ELIMINADO].

XXXI INSPECCION OCULAR.- Registro del Archivo de Nomina. Correspondiente del 1 al 12 de julio del 2012

XXXII NSPECCION OCULAR.- Registro de asistencia del lunes 04 de enero del 2010 al 28 de febrero del 2012.

La **PARTE DEMANDADA** ofertó en este juicio como elementos de convicción los que creyó pertinentes para demostrar sus excepciones, aceptando los que a continuación se transcriben: -----

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

I.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en 01 una copia debidamente certificada de fecha 19 diecinueve del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce.

II.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en **CONSTANCIA** original de fecha 07 siete del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce.

III.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en **CONSTANCIA** original de fecha 07 siete del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce donde no existe registro alguno de HORAS EXTRAS.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una copia debidamente certificada de fecha 12 doce del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce.

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en 05 cinco copias útiles por ambos lados debidamente certificados de fecha 14 catorce del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce.

VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 05 cinco copias útiles por ambos lados, debidamente certificados de fecha 14 catorce del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce.

VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 58 cincuenta y ocho copias útiles únicamente por su frente, debidamente certificadas de fecha 19 diecinueve del mes de Mayo del año 2014.

PRUEBAS INSTITUTO DE PENSIONES

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSTANCIA DE NO AFILIACION del H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSTANCIA DE NO AFILIACION del C. [1.ELIMINADO].

3.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- [1.ELIMINADO].

4.- PRSUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- Previo a fijar la controversia en el presente asunto, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES** planteadas por el Ayuntamiento demandado y la tercera llamada juicio al contestar la demanda y ampliaciones respectivamente, siendo como sigue: -----

PRESCRIPCIÓN.- Opuesta por el Ayuntamiento demandado al señalar; ya que el despido fue el 07 de mayo de 2012 y presento su demanda el 10 de septiembre de 2012, sin embargo se establece que resulta improcedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, pues se determina que el término de los sesenta días a que alude el artículo 107 de la ley que rige el procedimiento laboral burocrático, debe computarse a partir de la fecha en que el empleado adujo fue objeto de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

despido injustificado y no de aquélla en la que el patrón que afirmó que concluyó la relación laboral, ya que en todo caso, de reunir los requisitos necesarios para ello, tal afirmación constituiría una medida defensiva que se relacionaría con el fondo de la controversia laboral, es decir que no existió el despido injustificado, del que se duele el actor, sino la terminación de la relación laboral por la renuncia presentada y de los hechos narrados por el actor en su ampliación de demanda se desprende que señala que la fecha en la que se dio cuenta del despido fue el 12 de julio de 2012 y al haber presentado su demanda el 10 de septiembre de 2012 para que trascurrieran 60 días naturales en base a lo establecido en el artículo 111 de la ley de la materia este concluyó el 09 de septiembre del 2012 sin embargo dicho día fue domingo es decir un día inhábil por lo que el termino en base a este dispositivo concluyó el 10 de septiembre de ese año es decir presentó su demanda dentro del término que señala el artículo mencionado 107 en relación al 111 y de acuerdo al siguiente criterio:

Novena Época

Registro: 182572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/59

Página: 1278

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.

La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 17136/2001. Cecilia Martínez Castillo. 6 de febrero de 2002.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 2086/2002. Fernando Mejía Figueroa. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Iván Castillo Estrada.

Amparo directo 6966/2002. Flor Eugenia Cervantes García. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Bernabé Vázquez Pérez.

Amparo directo 9476/2002. José Luciano Trejo Mejía. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 10286/2003. Gobierno del Distrito Federal. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 882, tesis 1015, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1420, tesis VI.1o.T.43 L, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE FUE DESPEDIDO EN UNA FECHA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE RENUNCIÓ AL EMPLEO EN OTRA DISTINTA."

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de abril de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2003-SS en que participó el presente criterio.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO opuesta por la tercera llamada a juicio.-la que se hace consistir en que la falta de acción y derecho así como de sustento legal para reclamar las prestaciones de su demanda...- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-----

EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA opuesta por la tercera llamada a juicio, por la impreciso y vaguedad de las prestaciones y los hechos narrados...- Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la tercera llamada a juicio, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE REQUISITOS DE LA. *Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.*

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.- *en consideración que ha transcurrido en exceso el lapso de un año que tenía para reclamar cualquier prestación artículo 519 de la Ley Federal del trabajo y tres años en base al artículo 164 de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco.- Excepción que se analizara al realizar el estudio de cada una de las pretensiones que a dicha tercera a juicio se le reclaman, en base a lo dispuesto al artículo 105 de la Ley de la materia.- -*

V.- Hecho lo anterior, se procede a establecer la **LITIS** en el presente sumario con relación a la acción de Indemnización constitucional, la cual estriba en dilucidar **si como lo afirma el actor del juicio [1.ELIMINADO]**, le asiste el derecho a que se le pague la Indemnización constitucional, al haber sido despedido el día doce de julio de dos mil doce, fecha en que se dio cuenta de que mediante sesión de cabildo de fecha 04 de mayo de 2012 por unanimidad

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

se decidió la aceptación de su renuncia al puesto que se veía desempeñando señalando que nunca tuvo la voluntad de dar por concluida la relación laboral ya que al parecer le hicieron firma una renuncia, **contrario a ello, la demandada**, refiere que "que el actor renunció por su propia voluntad y que el mismo desempeño un puesto de confianza y por tiempo determinado... y que queda claro que el actor nunca fue despedido si no que fue empleado de confianza y mediante sesión de cabildo fue que se le rescindió su relación laboral al mismo tiempo que renunciaba por su problema visual".-----

Así pues, fijada la litis, con respecto de la acción de indemnización constitucional se estima que, en lo relativo al puesto desempeñado por el actor de Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal, no existe controversia con respecto de la denominación del mismo y toda vez que el actor señala que su antigüedad es desde el 01 de enero de 1998 y la demandada lo controvierte señalando que es de confianza y por tiempo determinado, este tribunal considera que tal y como lo señala la entidad demandada el mismo es considerado como de confianza en primer término ya que la ley hace una clasificación de los diversos tipos de los puestos desempeñados por los servidores públicos los cuales son clasificados en el artículo 3º y tal el desempeñado por la actora es considerado como de confianza como lo establece el artículo 4º fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I. De base;

II. De confianza;

III. Supernumerario; y

IV. Becario.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a)...

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

Así al haber quedado establecido que el actor desempeñaba ese puesto de confianza como funcionario encargado de la hacienda municipal, sin que obre en autos prueba alguna que demuestre lo contrario y que se ve robustecido con el nombramiento que en copia certificada exhibieron tanto el actor del juicio acompañándolo a su escrito de demanda foja 6 de autos y que de la misma manera lo exhibió en copias certificadas la demandada del cual se desprende que es del periodo del 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre del 2012 en el que se establece que es un nombramiento de nuevo ingreso por tiempo determinado de confianza.-----

VI.- En razón de lo anterior, la controversia en este conflicto laboral, se constreñirá en primer lugar en el hecho de la realidad de la terminación de la relación laboral, en virtud de que la accionante refiere que se dio cuenta de que se le tenía aceptando al ayuntamiento mediante la sesión de cabildo de fecha 04 de mayo de 2012 de su renuncia; y la demandada señala que el mismo renunció por tanto, se considera que **es a la parte demandada a quien le corresponde acreditar que el actor renunció a su empleo** lo anterior en virtud de que manifiesta que esa fue la causa de la terminación de la relación laboral y si bien es cierto ha quedado demostrado que la relación laboral se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

dio en base al último nombramiento por tiempo determinado también lo es que la fecha en que señala el actor se dio cuenta del despido o la fecha en la que señala la demandada que el mismo renunció aun no concluía la temporalidad para la que el actor de este juicio fue contratado, que en todo caso fenecía el 30 de septiembre del 2012, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Precisado lo anterior, se procede a analizar los elementos de convicción allegados a este juicio por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, con los siguientes resultados: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor, prueba que el treinta de enero de dos mil quince (foja 208) se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo a la entidad demandada en virtud de que no asistió a formular posiciones.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia certificada del nombramiento por tiempo determinado de confianza que se le expidió al trabajador, el cual es analizado a la luz del artículo 136 de la Ley de la materia y se considera que no le beneficia a su oferente, pues del mismo no se desprende la renuncia que señala la demandada.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia certificada del acta de cabildo de fecha 04 de mayo de 2012, la cual es analizada a la luz del artículo 136 de la Ley de la materia y se considera que no le beneficia a su

oferente, pues de la misma si bien es cierto se advierte que el ayuntamiento se le tiene aceptando por unanimidad una renuncia al actor del juicio también lo es que el mismo no plasmó en dicho documento su voluntad y del mismo no se desprende la renuncia que señala la demandada.-----

4.- DOCUMENTALES.- Consistentes en III constancia del 07 de mayo de 2012, IV del punto de acuerdo número 09 de la sesión del 04 de mayo del 2012, V del punto 9.2 de la sesión del 04 de mayo de 2012, VI de la sesión de ayuntamiento del 29 de mayo de 2012 y VII 58 copias certificadas de la nómina de empleados, las cuales son analizadas a la luz del artículo 136 de la Ley de la materia y se considera que no le beneficia a su oferente, pues del mismo no se desprende la renuncia que señala la demandada.-----

VII.- Ahora bien, es importante destacar que la parte actora en el inciso D) de la ampliación a la demdnada reclama el pago de salarios vencidos a partir de la fecha del despido hasta el cabal cumplimiento del presente juicio"; en cuanto a este punto la Entidad demandada contestó: "que el actor renuncio y se le pago el finiquito correspondiente...-----

Tomando en consideración las manifestaciones anteriores, este Tribunal advierte que de acuerdo al cargo de Funcionario encargado de la hacienda municipal que desempeñaba el actor, éste tiene el carácter de servidor público de Confianza, con fundamento a lo que dispone el artículo 4º, fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a)...

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, **el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero,**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

Así también, al ser el accionante –como se dijo- un servidor público de los considerados de Confianza, de acuerdo a su nombramiento y funciones, tenemos entonces que por disposición expresa de la ley el nombramiento que en su momento le fuera otorgado por parte de la demandada debiera ser por tiempo determinado, de conformidad a lo estipulado por los numerales 8 de la Ley Burocrática Estatal, que establecen lo siguiente: - - - - -

“Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

(Lo resaltado es de esta autoridad)

De lo anterior se puede establecer que al actor se le otorgaron nombramientos de confianza, y con fechas de inicio y de terminación de cada uno de ellos, se puede establecer que el último de ellos estuvo vigente hasta el día treinta de septiembre de 2012 ya que ambas partes exhibieron una copia certificada del mismo con una vigencia del 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012, por lo que se revela que en esa fecha le fenecía el nombramiento por tiempo determinado con vencimiento del treinta de septiembre de 2012, al respecto es menester

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

precisar que si la accionante desde su ingreso laboraba para la Entidad demandada, quien le otorgó nombramiento con el carácter de CONFIANZA, que fue desempeñado por el actor en forma temporal, motivo por el cual y en todo caso **ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados la inamovilidad es una prerrogativa que el legislador quiso otorgar solamente a los servidores públicos de base. Sirve de apoyo para lo anterior por analogía, el criterio jurisprudencial cuyos datos de localización y rubro son los siguientes: - - - - -

No. Registro: 173,673

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Tesis: 2a./J. 193/2006

Página: 218

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. *El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.-

Contradicción de tesis 162/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 193/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil seis.

Aunado a lo anterior como ya ha quedado establecido el puesto para el que el actor fue contratado de ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL es considerado como de confianza y la demandada ha demostrado que la relación laboral se dio mediante ese contrato temporal por tiempo determinado con una temporalidad del 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012, lo anterior no obstante que el actor señala fue despedido el doce de julio de dos mil doce y que la demandada señaló que renunció lo cual no acredito.-----

Para robustecer más lo anterior, este tribunal advierte que el actor no manifiesta que alguien le haya hecho saber que estaba despedido ya que no sitúa circunstancias de tiempo modo y lugar de un despido ni señala que alguien se lo haya hecho saber, esto para poder establecer que fue despedido o en su caso que alguien o de algún modo le haya impedido realizar sus funciones, ya que ni una de estas dos circunstancias se desprende de los hechos que narró en la demanda ni en la ampliación a la misma, sin embargo al dar contestación a la ampliación a la demanda el Ayuntamiento demandado establece en la foja 114 de autos que el actor en la sesión de cabildo (refiriéndose a la del 04 de mayo de 2012) que debido a que el actor era de confianza fue que se le rescindió su relación laboral al mismo tiempo que renunciaba, sin embargo como ya se ha establecido la demandada no acredito que el actor haya

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

renunciado. Mas sin embargo la manifestación de la demandada de que en esa fecha se le rescindió la relación laboral al actor constituye una confesión de parte en base a lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, por lo que no obstante que es una situación y un hecho muy diverso al narrado por el actor con respecto a su despido y que este hecho está situado dentro de la temporalidad de la controversia ya que el actor señala que fue despedido en una fecha y la demandada señala esta última de 04 de mayo de 2012 como la de terminación de la relación laboral, por lo que debido a esa confesión se tiene como la fecha de la terminación de la relación laboral el 04 de mayo de 2012 en la que le demanda tuvo por rescindida la relación laboral con el actor, sin que en dicha fecha le hayan imputado un hecho o conducta al actor para rescindirle su relación laboral, máxime que si bien es cierto la relación laboral se dio mediante el nombramiento por tiempo determinado que las partes exhibieron también lo es que el mismo aun no concluía y para darlo por terminado no obstante del carácter de confianza del actor la demandada debió de hacerle saber la causa por la cual le rescindía la relación laboral al actor y que esta causa justificara la rescisión laboral y al no haberlo hecho así es evidente que la rescisión que decidió realizar la demandada es completamente injustificada tal y como lo establece el artículo 23 párrafo penúltimo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie en virtud de que la demandada no cumplió con la temporalidad del nombramiento otorgado al actor del juicio no queda más que CONDENAR a el Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, a pagar el importe de tres meses de salario por el concepto de Indemnización constitucional reclamada por el actor en virtud de la rescisión injustificada de la que fue objeto de la misma manera por los datos contenidos y en base al estudio realizado del acta de cabildo de fecha 04 de mayo de 2012 y de la trascendencia para poder dilucidar lo expuesto por las partes es improcedente el reclamo que hace el

actor en el inciso A) de prestaciones en relación a la declaración de la nulidad de dicha acta ni de forma parcial ni mucho menos total, ya que en la misma se tomaron más acuerdos que nada tiene que ver con la acción del actor y de lo que de esta se acordó sirve para establecer de datos para la resolución que hoy se emite.-----

En lo referente los salarios vencidos, y los incrementos salariales de la fecha de la rescisión que dice la demandada que hizo al actor del juicio el 04 de mayo de 2012, a la fecha en que sea cumplimentado el juicio, como ya se ha establecido el nombramiento otorgado fue por tiempo determinado y hasta el 30 de septiembre de 2012 por lo que posterior a esa fecha ya no existe obligación alguna de la demandada y en virtud de que el actor reclamo como acción la de Indemnización Constitucional el mismo da por terminada la relación laboral la cual no se tiene por continuada por lo que es improcedente el pago de incrementos salariales que reclama.-----

En consecuencia de lo anterior, es procedente condenar y **se Condenar** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, a pagar Indemnización Constitucional consistente en tres meses de salario al actor así como a pagar salarios vencidos, desde el 04 de mayo de 2012 al 30 de septiembre del 2012, y **se absuelve** del pago salarios vencidos a partir del 01 de octubre de 2012, de incrementos salariales, y de la declaración de la nulidad del acta de cabildo de fecha 04 de mayo de 2012 lo anterior en base a lo aquí resuelto.- - ----

VIII.- El actor en el inciso B), última parte del inciso C) y G) reclama el pago de 20 días de salario por año reclamado, prima de antigüedad de 12 días de salario en base al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y gastos y costas, Los que hoy resolvemos, de manera independiente

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a ésta prestación se refiere, lo que se sustenta en la Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Por lo anterior, este Tribunal estima *IMPROCEDENTE* la acción ejercitada por el actor en cuanto al reclamo de 20 días por año, Prima de Antigüedad y gastos y costas, en razón de que dichas prestaciones, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este caso en particular no se puede supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que 20 días por año, Prima de Antigüedad y gastos y costas, no se encuentran contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en consecuencia la acción que ejercita el actor en cuanto a estas prestaciones resultan improcedentes, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben: -----

No. Registro: 199,839
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Diciembre de 1996
Tesis: I.7o.T. J/11
Página: 350

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS. La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 6537/95. José Raúl Aguilera Oseguera. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.
Amparo directo 6757/95. Griselda Ortiz Ochoa. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 9697/95. Juan Medina Valadez. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 9497/96. Federico Antonio Cuevas Trujillo. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados.

Amparo directo 9747/96. José Cristóbal González. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:

La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.-

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.

Es correcta la absolucón decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Circuito.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-

En base a lo anterior, no resta más que **ABSOLVER** y **SE ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO, de pagar al actor de este juicio la cantidad que por concepto de 20 días por año, Prima de Antigüedad y gasto y costas, reclama en su demanda.-----

IX.- El actor, bajo el inciso D) de prestaciones de la ampliación a la demanda reclama el pago de, salarios retenidos del 01 de mayo al 12 de julio de 2012 que no le fueron cubiertos, A este punto la demandada contestó: que el mismo renunció y que se le pagó el finiquito, por lo cual le corresponde acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciéndola aclaración que ya se ha resuelto que la terminación de la relación laboral se tiene con fecha 04 de mayo del 2012 y a partir de esa fecha se condenó al pago de salarios vencidos procediendo entonces al análisis del material probatorio con respecto del periodo del 01 al 03 de mayo de 2012, aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, de las prestaciones reclamadas, contando con en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo del **actor** la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su Oferente, ya que se le tuvo por perdido el derecho a la demandada a su desahogo y de la documental marcada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

con el número VII no se desprende el pago de salarios de ese periodo, sin que exista otro medio de prueba que acredite el pago de las prestaciones que la actora en este punto de prestaciones. Motivo por el cual no queda otro camino más que condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, a pagar a favor del actor salarios del 01 al 03 de mayo de 2012, lo anterior de conformidad y en los términos establecido por los artículos 45, 46, 47 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-

X.- El actor del juicio, bajo el inciso E) y F) de prestaciones de la demanda reclama el pago de, salarios, vacaciones, prima vacacional y bono del servidor público del 01 de enero al 12 de julio así como salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor público a partir de 12 de julio de 2012. A este punto la demandada contestó: que siempre le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor público en tiempo y forma; por lo cual le corresponde acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciendo la aclaración que todas las prestaciones reclamadas a partir del 04 de mayo de 2012 fecha en la que se tuvo por concluida la relación laboral al haber ejercitado el actor la acción de indemnización constitucional se tiene por no continuada la relación laboral y en consecuencia estas ya no se generan por lo que es improcedente su reclamación, entrando al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, de las prestaciones reclamadas del 01 de enero al 03 de mayo del 2012, contando con en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo del actor de la que el treinta de enero

de dos mil quince, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, La Documental marcada con el número VII consistente en 58 copias certificadas de nóminas y recibos de pago de las mismas se desprende el pago de salarios del 01 de enero al 15 de abril de 2012 esto de las fojas 6 a la 12 del legajo que integra esta pruebas más no así el pago de la segunda quincena de abril de 2012 ya que no obstante de ser copias certificadas y que las mismas tienen valor probatorio pleno ya que no fueron objetadas sin embargo la nómina de esa quincena no cuenta con firma del actor, **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del día treinta y uno de mayo del dos mil diecisietes, pronunciada en el amparo directo 116/2016 por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, de la prueba exhibida bajo la foja 4 que consiste en una impresión de un comprobante de la Institución Bancaria denominada Bancomer BBVA si bien es cierto se aprecia información de que el una nómina de la segunda quincena de abril de 2012 también lo es que no hay certeza de que esa cantidad que indica se haya pagado al actor pues del mismo no se desprende que esa cantidad se haya visto reflejada en la cuenta del actor ni que este haya dispuesto de esta cantidad además de que dicha impresión no se encuentra sellado o sustentada por la Institución bancaria motivo por el cual condicha impresión no se acredita el pago de salarios de la segunda quincena del mes de abril de 2012; además de las fojas 1 a la 3 del mismo legajo se desprende un pago de aguinaldo y prima vacacional del 01 de enero y hasta junio del 2012, sin que obre constancia del disfrute de vacaciones, ya que si bien es cierto que no se advierte periodos de tiempo sin pago de salario también lo es que las vacaciones son un derecho de disfrute y no hay constancia de que el actor las haya disfrutado, y no obstante del carácter de extralegal del bono del servidor público también lo es que **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del día treinta y uno de mayo del dos mil diecisietes, pronunciada en el amparo directo 107/2016 por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al dar contestación la

demandada señala que siempre se le cubrieron y de las pruebas ofertadas por la demandada se aprecia en la marcada con el número VII a fojas 19 y 42 pago por el concepto en estudio de lo que se acredita su existencia y el derecho del actor a percibirlo, sin que en el cuerpo de la demanda o en su ampliación se pueda establecer el momento por el cual lo reclama y en virtud de lo anterior de la nómina visible a foja 19 se desprende un pago de ese concepto por \$ [2.ELIMINADO] y que el salario diario del actor es de \$ [2.ELIMINADO] por lo que al dividir la primer cantidad entre la segunda nos da un total de 2 de lo que se deduce que el pago de este concepto y la base para su cuantificación es de dos días de salario que se le pagaba de forma anual el 28 de septiembre de cada año y del periodo que el actor reclama del 01 de enero de 2012 y los subsecuentes ya se ha establecido que la relación laboral del actor concluyó el 30 de septiembre de 2012 y de las pruebas exhibidas por la demanda no se aprecia su pago por ese periodo 01 de enero al 30 de septiembre de 2012.----

Motivo por el cual no queda otro camino más que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, de pagar a favor de la actora vacaciones, prima vacacional y bono del servidor público del 01 de enero al 12 de julio salarios, del 01 de enero al 15 de abril de 2012, así como salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor público a partir de 01 de octubre de 2012; se **CONDENA** a la parte demandada a pagar salario del 15 al 30 de abril de 2012, y vacaciones del 01 de enero al 03 de abril de 2012. Y bono del servidor público del 01 de enero al 30 de septiembre de 2012, lo anterior de conformidad y en los términos establecido por los artículos 40, 41, 54 y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

XI.- También, el actor reclama en su demanda bajo el inciso H) de la ampliación a la demandada horas extras que se excedieron durante el tiempo que laboró, ya que refiere que iniciaba sus labores a las 8:00 horas del día y terminaba a las 18:00 horas, sin descanso para consumir sus alimentos, desempeñando 10 horas continuas sin descanso alimenticio, de lunes a viernes. Al analizar este reclamo, conforme a las facultades que la Ley le confiere a esta autoridad, se estima que se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, sin tiempo para ingerir alimentos o reposo de energías en ese periodo tan prolongado, lo que se deduce por lógica, de acuerdo a la naturaleza humana, que ningún cuerpo humano podría resistir tanto tiempo, sin tomar alimento alguno, descanso, reposo y sin realizar sus necesidades fisiológicas, todos los días de lunes a viernes, en el horario de las 08:00 ocho horas a las 18:00 dieciocho horas del 04 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2012, de ahí que no se hace creíble la jornada que refiere desempeño en ese tiempo; máxime que no preciso en su demanda quien le asignó el horario que refiere, ni quien le ordeno laborar la jornada que indica, lo que hace increíble las jornadas de trabajo que señala, por tanto, se estima inverosímil el reclamo de pago de horas extras que pretende, apreciando en consecuencia los hechos, sin sujetarse a reglas fijas y resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley primeramente invocada, teniendo aplicación las Jurisprudencias siguientes:-----

No. Registro: 175,923

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Tesis: 2a./J. 7/2006

Página: 708

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.*

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

No. Registro: 207,780

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 20/93

Página: 19

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. *De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

En virtud de lo anterior, al resultar inverosímil el reclamo de las horas extras que reclama el actor [1.ELIMINADO], como consecuencia hace incuestionable la absolución al **AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar al trabajador actor cantidad alguna por concepto de horas extras por el periodo reclamado, por los motivo y razones expuestos.-----

XII.- El actor, bajo el inciso B) de prestaciones de la ampliación a la demanda reclama la pensión por enfermedad y calificativa de invalidez total permanente por carecer del sentido de la vista y que reúne los requisitos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

señalados por la Ley de pensiones del Estado de Jalisco de acuerdo al artículo 56 fracción XII de la Ley de la materia, y en la foja 99 de autos en el segundo párrafo reclama el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones de del Estado de Jalisco; al respecto señala que se llame a juicio al Instituto de Pensiones de del Estado de Jalisco, esto al final de la foja 99 ante la controversia de la ubicación del convenio entre dicho instituto y la entidad demandada, y al respecto el ayuntamiento demandado señaló: que el actor se desempeñó con el carácter de servidor público de confianza y bajo contratos por tiempo determinado, por lo que es improcedente su reclamación señalando lo establecido en el artículo 33 de la Ley de pensiones del Estado, por su parte el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, niega los hechos de la demanda y establece que el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, no se encuentra afiliado ante dicha institución, y que el actor del Juicio tampoco se encuentra afiliado a dicho organismo, y que al no existir convenio entre la demanda y el Instituto tercero llamado a juicio, que no existe disposición legal alguna que autorice a Inscribir a solo un trabajador del ayuntamiento demandado, lo que se sustenta en la Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del día treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, pronunciada en el amparo directo 107/2016 por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, así las cosas tenemos que con anterioridad ya se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

analizó y se vio que entre el actor y la demandada si existió relación laboral por tiempo determinado que concluyó el 30 de septiembre de 2012 sin embargo con respecto de la fecha de inicio de la relación laboral en su aplicación a la demanda el actor señalo que inicio a prestar sus servicios para la demandada el 01 de enero de 1998 sin que la demandada controvirtiera dicha afirmación y por su parte la parte actora ofertó las pruebas documentales las marcadas con los números XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII Y XXIII, en copias certificadas las que no fueron objetadas por la demandada en lo particular de las que se desprenden diversos periodos de tiempo de prestación de servicios siendo el mayor antigüedad el marcado con el número XIV el del 01 de enero del año 2001, por lo que se tiene como cierta esa fecha de inicio de la vigencia laboral el señalado por el actor de 01 de enero de 1998.-----

Los que hoy resolvemos estimamos que no obstante que la disposición establecida en el artículo 33 de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.

Dicha disposición es contraria a lo establecido en la Constitución Mexicana en su artículo 1º que establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Mexicana y en los tratados Internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte y que queda prohibida toda discriminación motivada por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana.

En armonía con lo anterior, el nuevo modelo de control de constitucional y convencionalidad, en términos de los artículos 1º y 133, ambos de la Constitución Política de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

los Estados Unidos Mexicanos, establece que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentran en cualquier ley, de manera que el parámetro de análisis debe de observar:

- a) Los derechos humanos contenidos en la constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el poder Judicial del Federación;
- b) Los derechos Humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
- c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de derechos Humanos, derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte; y
- d) Los Criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Es decir, al ejercer el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos Humanos, en este caso se debe de realizar una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

De ahí que el artículo 123 Constitucional apartado "B" fracción XI, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece que el congreso de la Unión deberá de expedir las leyes que garanticen la seguridad social conforme a las bases mínimas se deberán de cubrir los rubros de protección en caso de accidentes, enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, la jubilación estado de invalidez, vejes y muerte. Que se establezca un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores adquirir en propiedad habitaciones y que las aportaciones que se hagan a los fondos se entreguen a los organismos encargados de la seguridad social.

En concordancia con dicho dispositivo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en los artículos 54 bis, 56 y 64 lo siguiente:

Artículo 54-Bis-3.- Los servidores públicos tendrán derecho a los servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones de los servidores públicos.

La citada ley estatal en materia de pensiones determinará el mecanismo y la cuantía de las aportaciones que realicen los servidores públicos afiliados.

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores. VI. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Disposiciones que establecen el derecho de los servidores públicos a la seguridad social, tanto en materia asistencial como de pensiones, así como, la obligación de las entidades públicas, en sus relaciones laborales con sus servidores, hacer las deducciones de sueldos que ordene el Instituto de pensiones del Estado para el otorgamiento de pensiones, por su parte el artículo 33 de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.

Disposición que es contraria a lo establecidos por lo establecido en los artículos 1º y 123 apartado b, fracción XI, que tutela los derechos humanos de igualdad garantía de no discriminación y seguridad social para toda persona.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En consecuencia el hecho de que el citado artículo 33 de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, contemple la exclusión y la privación de los servidores públicos temporales de los derechos Humanos contenidos en las disposiciones citadas en el párrafo anterior **implica indudablemente la inconstitucionalidad de esa disposición normativa** por ser una prerrogativa inherente a toda persona el derecho de que sin ningún distingo por el tipo de contratación durante el tiempo de la vigencia de la relación laboral se les proporcionen los derechos de seguridad social y en el caso mediante su inscripción y pago de aportaciones tanto para el fondo de pensiones y el otorgamiento de créditos para vivienda, teniendo aplicación los siguientes criterios.

Tesis: III.1o.T.21 L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010461	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV	Pag. 3661	Tesis Aislada(Constitucional)	



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación de las entidades para proporcionar a sus trabajadores seguridad social, puede deducirse que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que es obligación del Estado promover la creación de empleos y la organización social del trabajo; de ahí que el Congreso de la Unión, sin contravenir esas bases constitucionales, expedirá leyes sobre el trabajo, de manera que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la seguridad social se organice conforme a bases mínimas, entre las cuales están las relativas a los accidentes y enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; también se prevé que los familiares de los trabajadores tienen derecho a asistencia médica y medicinas, entre otros derechos fundamentales. Por otra parte, los artículos [115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Federal](#) precisan, respectivamente, que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores y los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, con base en el referido artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. En este sentido, los numerales [54 Bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios](#) disponen que los servidores públicos tendrán los derechos asistenciales que les otorga la ley en materia de pensiones, así como que es obligación de las entidades públicas, entre otras, hacer efectivas las deducciones que correspondan en los sueldos de los trabajadores, que ordenen tanto la Dirección de Pensiones del Estado, como la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; además, las entidades públicas tienen la obligación de afiliar a todos sus trabajadores en el Instituto de Pensiones del Estado, para el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

otorgamiento de pensiones y jubilación; sin embargo, el artículo [33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco](#), al excluir de su aplicación a los trabajadores por tiempo y obra determinada, viola los numerales [1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ya que el derecho humano de seguridad social es una prerrogativa que por disposición constitucional pertenece a toda persona que preste un trabajo personal subordinado, sin distinción en el tipo de contratación bajo la cual desempeña sus labores; es decir, dicho numeral vulnera el derecho humano a la seguridad social, en especial respecto del rubro de pensiones y vivienda, pues a ese tipo de trabajadores se les priva de tales prerrogativas, lo que evidencia un acto de discriminación, derivado del tipo de contrato bajo el cual desarrollen su relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 749/2014. Fernando Montes Muratalla y otros. 24 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "[TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTUÁN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.](#)", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: III.4o.T.30	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012181	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 32, Julio de 2016, Tomo III	Pag. 2247	Tesis Aislada(Constitucional)	



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

De la aplicación del test de proporcionalidad jurídica al artículo [4o. de la Ley de Pensiones](#), vigente hasta el 19 de noviembre de 2009, ahora numeral [33 de la Ley del Instituto de Pensiones](#), ambas del Estado de Jalisco, que excluye a los servidores públicos supernumerarios de los beneficios que otorga el Instituto de Seguridad Social, se concluye que es inconstitucional e inconvencional, en razón de que excluye, sin ningún fin legítimo, a los trabajadores por tiempo y obra determinada de las bases mínimas de seguridad social, lo que transgrede los derechos humanos de igualdad y de seguridad social, porque: a) no tiene justificación constitucional, ni un fin legítimo; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr algún fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal, por lo que su aplicación resulta una carga desmedida para los servidores públicos con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo si se considera que la temporalidad del nombramiento se supera con el tiempo de cotización; por tanto, la exclusión de afiliar a los empleados con nombramiento temporal o por obra determinada de la seguridad social implica una carga desmedida al gobernado con base en una distinción por temporalidad del nombramiento, que les reduce sus derechos irrazonablemente, al no brindarles las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores, sin discriminación, situación que es contraria a los artículos [1o. y 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#); [XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#); [43, fracción b\), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos](#) -Protocolo de Buenos Aires-; [9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) -Protocolo de San Salvador-; y, [7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo](#), relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 745/2015. Marcos Arana Cervantes. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Lobato Martínez. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "[TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.](#)", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que la actora prestaba sus servicios a través de un nombramiento supernumerario por tiempo determinado, y que el mismo concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y no obstante la disposición del artículo 33 de la Ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece. "*Artículo 33.- quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común*" ya se ha establecido que dicha disposición es contraria a las disposiciones constitucionales que tutelan el derecho de los trabajadores a tener a su favor prestaciones de seguridad social como lo son las que se otorgan a los servidores públicos a través del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco.-----

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y SE ABSUELVE a la demandada del pago de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

aportaciones a favor del actor de este juicio al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el SEDAR, del 01 de octubre de 2012 y posteriores durante el tiempo que dure el presente juicio, condenar y SE CONDENA a la demandada, a pagar aportaciones en favor del actor de este juicio al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco tomando en consideración que las aportaciones al SEDAR van incluidas en las que se enteran a dicho Instituto, por el tiempo que duro vigente la relación laboral del primero de enero de dos mil uno al 01 de enero de 1998.-----

XIII.- El actor, bajo el inciso E) de prestaciones de la ampliación a la demanda reclama el pago de prestación de enfermedad que erogue por no haber sido inscrito al IMSS y cuotas y registro ante dicha Institución. **En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del día treinta y uno de mayo del dos mil diecisietes, pronunciada en el amparo directo 107/2016 por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** con respecto de la afiliación y pago de cuotas de servicios médicos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliarse particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos y de aportaciones al SEDAR a los servidores públicos, al ser ésta

una obligación impuesta por la Ley de la materia, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, por lo que al ser servicios médicos es un convenio especial que solo genera el pago del mismo para servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, sin que estos sean cuotas ya que las cuotas tanto para retiro a través del SEDAR como para créditos personales o de vivienda se generan y enteran ante el Instituto de Pensiones del Estado a las cuales ya se ha condenado a su pago durante toda la relación laboral y una vez realizadas las aportaciones es ante esta Institución ante la que deberá de solicitarla calificativa y ante quien deberá de reclamar la pensión solicitada, sin embargo con respecto de la afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un derecho de atención médica esta debe de ser durante el tiempo de la prestación del servicio para la entidad hoy demanda Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, sin embargo ya se ha visto que dicha prestación de los servicios estaba limitada a un periodo de tiempo determinado el cual como se establecido termino su vigencia el treinta de septiembre de dos mil doce, y al no tenerse como continuada la relación laboral y estar limitada a esta última fecha es una obligación de la demandada el afiliar a el trabajador durante el tiempo que duró la relación laboral a fin de que este percibiera la prestación de atención servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a través del Instituto mexicano del Instituto Mexicano del Seguro Social o ante una institución que proporcionará

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

servicios de igual calidad que este sin que exista prueba que acredite que la demandada otorgo tal prestación por lo que es procedente condenar y **se condena** a la demandada a inscribir y pagar las cantidades que resulten ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o una institución que proporciones los servicios de igual calidad para atención servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, por el periodo de tiempo que duro vigente la relación laboral, del 01 de enero de 1998 al treinta de septiembre de dos mil doce.-----

Sin embargo durante la prestación de los servicios del actor en favor de Ayuntamiento demandado si era su obligación de esta proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a través del Instituto mexicano del Instituto Mexicano del Seguro Social o ante una institución que proporcionará servicios de igual calidad que este sin embargo de las pruebas aportadas no se desprende que la demandada haya cumplido con esa obligación, **En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del día treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, pronunciada en el amparo directo 107/2016 por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** por lo que el actor del juicio reclamo el pago de los gastos médicos erogados con motivo del padecimiento que presento durante la prestación del servicio y de los documentos que obran ofrecidas como pruebas se encuentran la marcada con el número XXV de las que si bien es cierto fue objetada las mismas son originales y en virtud de que la demandada no proporcione los servicios médicos y estos son recibos de gastos médicos, es obligación de la demandada pagar los gastos que con motivo de los padecimientos que el actor haya tenido durante la vigencia de la relación laboral, ante la falta del cumplimiento de su obligación, se condena a la demandada a que pague los gastos médicos que el actor erogó y que son \$[2.ELIMINADO]del comprobante de gastos de fecha 06 de agosto de 2012, \$[2.ELIMINADO] del comprobante

de gastos de fecha 04 de septiembre de 2012, \$[2.ELIMINADO]del comprobante de gastos de fecha 23 de septiembre de 2012, \$[2.ELIMINADO]del comprobante de gastos de fecha 04 de mayo de 2012, \$[2.ELIMINADO]del comprobante de gastos de fecha 29 de octubre de 2012, y \$[2.ELIMINADO]del comprobante de gastos de fecha 04 de mayo de 2012, dando un total de \$ [2.ELIMINADO] que por concepto de gastos médicos deberá de pagar la demandada en favor del actor de este juicio.-----

La cuantificación de las prestaciones a las que fueron condenada la entidad demandada en el presente laudo, deberá de tomarse como base de **SALARIO MENSUAL**, la cantidad de **\$ [2.ELIMINADO]** Cantidad que la demandada acredito mediante las nóminas exhibidas en copias certificadas.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, así como en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte su acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO,** a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

pagar Indemnización constitucional consistente en tres meses de salario así como salarios vencidos del 04 de mayo al 30 de septiembre de 2012, a pagar a favor del actor salarios del 01 al 03 de mayo de 2012, salario del 15 al 30 de abril de 2012, y vacaciones del 01 de enero al 03 de abril de 2012. Y bono del servidor público del 01 de enero al 30 de septiembre de 2012, aportaciones en favor del actor de este juicio al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco tomando en consideración que las aportaciones al SEDAR van incluidas en las que se enteran a dicho Instituto, por el tiempo que duro vigente la relación laboral del primero de enero de dos mil uno al 01 de enero de 1998, a inscribir y pagar las cantidades que resulten ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o una institución que proporciones los servicios de igual calidad para atención servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, por el periodo de tiempo que duro vigente la relación laboral, del 01 de enero de 1998 al treinta de septiembre de dos mil doce, \$ [2.ELIMINADO] que por concepto de gastos médicos, lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en los Considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** AL **AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, del pago salarios vencidos a partir del 01 de octubre de 2012, de incrementos salariales, y de la declaración de la nulidad del acta de cabildo de fecha 04 de mayo de 2012, de pagar al actor de este juicio la cantidad que por concepto de 20 días por año, Prima de Antigüedad y gasto y costas, de pagar a favor de la actora vacaciones, prima vacacional y bono del servidor público del 01 de enero al 12 de julio salarios, del 01 de enero al 15 de abril de 2012, así como salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor público a partir de 01 de octubre de 2012; de pagar al trabajador actor cantidad alguna por concepto de horas extras por el periodo reclamado, del pago de aportaciones a favor del actor de este juicio al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el SEDAR, e Instituto Mexicano del Seguro

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Social o una Institución similar del 01 de octubre de 2012 y posteriores durante el tiempo que dure el presente juicio, lo anterior de acuerdo a lo señalado en los Considerandos respectivos.-----

CUARTA.- Se ABSUELVE AL TERCERO LLAMADO A JUICIO, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de todas las reclamaciones vertidas en su contra ya que exhibió la constancia de no afiliación ante tal Institución de la entidad demandada, lo anterior de acuerdo a lo señalado en los Considerandos respectivos.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Est [2.ELIMINADO] udio y Cuenta, Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1242/2012-C1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

*VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. **